

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció mediante el auto N°220 emitido el 1/03/2023 para informar a este Juzgado sobre la ausencia audio visual de la audiencia del art 80 del CPTSS emitida el 2 de mayo de 2019 con sentencia profería N°129, El Juzgado procedió a revisar el expediente digital y las bases de datos, advirtiendo que se adolece del soporte audiovisual de la práctica de la antedicha diligencia; por lo que se requerirá a las partes para que aporten los soportes de su práctica y se fijará fecha a efectos de Recepcionar la documental que las partes tengan en su poder o efectuar la reconstrucción conforme los apremios del artículo 126 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR por el superior jerárquico

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten los soportes audiovisuales de la audiencia llevada a cabo el día 02/05/2019 dentro del presente proceso.

TERCERO: SEÑALAR el día **17 JULIO DE 2023** a las **2:30PM** para recepcionar la documental que las partes tengan en su poder o efectuar la reconstrucción de la diligencia solicitada conforme los apremios del artículo 126 del C.G.P...

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de junio de 2023

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

Cristian Andrés Rosales Carvajal
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Observa el despacho que el presente proceso subió a la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en donde se surtió el Recurso Extraordinario de Casación y mediante sentencia SL407-2023 CASA la sentencia No. 292 proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y se REVOCA la sentencia No. 085 de primer grado proferida el 09 de abril de 2018 por este Juzgado y en su lugar ABSUELVE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas de primera instancia a la parte demandante.

Por lo anterior el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a liquidar las agencias en derecho; seguidamente se aprobarán las costas y ordenará el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de la parte demandante y en favor del demandado.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de junio de 2023

En Estado No. **093** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
Agencias en derecho en Casación	-0-
TOTAL	\$1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Revisado el expediente se observa solicitud allegada por la parte Demandante instando la reconstrucción de la audiencia que trata el art 80 del C.P.T. y S.S. celebrada el día 07/07/2021 – anexos 10 a 12 ED -.

El Juzgado procedió a revisar el expediente digital y las bases de datos, advirtiendo que se adolece del soporte audiovisual de la práctica de la antedicha diligencia; por lo que se requerirá a las partes para que aporten los soportes de su práctica y se fijará fecha a efectos de recepcionar la documental que las partes tengan en su poder o efectuar la reconstrucción de la diligencia solicitada conforme los apremios del artículo 126 del C.G.P.. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que aporten los soportes audiovisuales de la audiencia llevada a cabo el día 07/07/2021 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIEZ DE JULIO DE 2023** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE** para recepcionar la documental que las partes tengan en su poder o efectuar la reconstrucción de la diligencia solicitada conforme los apremios del artículo 126 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de junio de 2023

En Estado No. **092** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Revisado el expediente se observa solicitud allegada por la parte Demandante instando la reconstrucción de la audiencia que trata el art 80 del C.P.T. y S.S. celebrada el día 07/07/2021 – anexos 10 a 12 ED -.

El Juzgado procedió a revisar el expediente digital y las bases de datos, advirtiendo que se adolece del soporte audiovisual de la práctica de la antedicha diligencia; por lo que se requerirá a las partes para que aporten los soportes de su práctica y se fijará fecha a efectos de recepcionar la documental que las partes tengan en su poder o efectuar la reconstrucción de la diligencia solicitada conforme los apremios del artículo 126 del C.G.P.. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que aporten los soportes audiovisuales de la audiencia llevada a cabo el día 07/07/2021 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIEZ DE JULIO DE 2023** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE** para recepcionar la documental que las partes tengan en su poder o efectuar la reconstrucción de la diligencia solicitada conforme los apremios del artículo 126 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de junio de 2023

En Estado No. **092** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

El Dr. OSCAR ALARCÓN CUÉLLAR, a quien el vicepresidente de SINTRAEMCALI otorgó poder especial por correo electrónico enviado el 28 de abril de 2023 (fls. 8 y 9 anexo 09), formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No.617 del 25 de abril de 2023, notificado por estados el 26 de abril de 2023, manifestando que conforme los artículos 475 y 476 del C.S.T. el sindicato demandante sí está legitimado para reclamar derechos económicos e individuales de cada uno de sus afiliados.

Estima el Despacho que en efecto los artículos 475 y 476 del C.S.T. otorgan a las organizaciones sindicales el derecho de acción para exigir el cumplimiento de fuentes de derechos de las que hagan parte o el pago de daños y perjuicios. Pero con relación a los trabajadores obligados por una convención colectiva aunque tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual, pueden reclamarlos a través del sindicato solamente si media delegación expresa.

El respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-748-2000, que el recurrente conoce pues en el mismo escrito del recurso la trae a colación, se expuso:

“Evidentemente, lo anterior representa o constituye una reclamación del Sindicato en nombre o a favor de cada uno de los trabajadores del empleador, que persigue la reparación patrimonial de estos últimos, individualmente considerados; empero, no trajo al proceso el mandato o delegación que aquellos debieron otorgar a la organización demandante, bajo los términos del artículo 476 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, «los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato».

Sobre el alcance de dicho precepto, en armonía con el artículo 475 de la misma codificación, ha dicho la Corte que:

[...] en el artículo 475 del Código Sustantivo del trabajo se establece la regla ordinaria de legitimación en la causa por activa en cabeza de la agremiación sindical, en tratándose de acciones judiciales tendientes al cumplimiento o pago de daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados por incumplimiento de las llamadas cláusulas obligacionales de la convención colectiva de trabajo, como también, de aquellas que se puedan reputar con el carácter de normativas, pero que únicamente afectan los intereses colectivos, es decir, los intereses generales de los trabajadores, en lo que sería dado en llamar un conflicto jurídico colectivo del trabajo; en tanto que, en el artículo 476 de la misma obra, se consigna la regla de la legitimación en la causa por activa en beneficio de los trabajadores individualmente considerados, con el objeto de obtener el cumplimiento de la convención o el pago de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento frente a la afectación de sus relaciones individuales de trabajo, y, excepcionalmente, la de la legitimación en la causa a favor de la agremiación sindical, cuando quiera que le hubiere sido expresamente delegada por aquéllos, en lo que traduce un conflicto jurídico individual, con independencia de la pluralidad de trabajadores que le hubieren efectuado tal delegación.

Ahora bien, si la pretensión se formula por la agremiación sindical, pero referida a cláusulas normativas que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, sin contar con la delegación expresamente requerida para tal efecto por parte de los trabajadores individualmente afectados, muy a pesar de invocarse en ejercicio de la acción prevista por el artículo 475 en cita, sin duda se carecerá de legitimación en la causa por activa, pues eso será tanto como decir que se promovió la acción prevista en el artículo 476 *ibídem*, sin la consabida delegación.

Y ello es así, por no ser la norma procesal que invoca el demandante para el ejercicio de la acción la que permite distinguir la causa que se litiga, sino, obviamente, tanto la formulación de la pretensión, como la descripción de los hechos en que ésta se soporta.

(...)

Y tampoco asiste razón al Tribunal al concluir que debe inhibirse de fallar el conflicto propuesto, pues aunque atina en la prédica de que hay ausencia de legitimación en la causa en la agremiación sindical cuando promueve la acción con el propósito de que se discutan cláusulas normativas convencionales que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, erróneamente considera que tal aspecto constituye un presupuesto del proceso, cuando quiera que, como se ha estudiado, es apenas uno de los requisitos o exigencias que hacen viable la pretensión de la parte demandante, y por fuerza de lo cual debe dictarse sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada relativa respecto de quienes han sido partes del proceso, pues los verdaderos titulares de la acción, en este caso los trabajadores, bien pueden en cualquiera otro momento promover la referida acción con el objeto anotado.

(CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38260)

Así las cosas, si en gracia de discusión, se entendiera que el alcance del artículo 10 del laudo arbitral es el que propone la recurrente, ello no tendría

trascendencia pues, en una hipotética sede de instancia, la Sala llegaría a la misma conclusión que ahora se cuestiona, en consideración a que no hay lugar a conceder las aludidas pretensiones bajo las condiciones en que se planteó el litigio, esto es, sin la participación de los trabajadores perjudicados con el eventual incumplimiento del empleador o sin la delegación de estos últimos para que el Sindicato los representara y llevara adelante la discusión en punto a la existencia, alcance y causación del derecho en cada caso particular, sin perjuicio de que los efectos de cosa juzgada queden circunscritos a las partes que actuaron en este litigio.”

También la Sala de Casación en auto AL1363-2022 del 16 de marzo de 2022, radicado 92714 reiteró:

“De suerte que, en el primer evento, para exigir el cumplimiento de las estipulaciones convencionales de índole colectiva, el sindicato bien puede acudir como parte demandante en el proceso peticionando el cumplimiento o la indemnización del daño y perjuicio en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 475 del Código Sustantivo del Trabajo; y en el segundo, para exigir el mismo cumplimiento, pero esta vez, -por delegación-, al afectar las relaciones individuales, en la medida que hubiere delegación para el ejercicio de la acción por el o los trabajadores cuando quiera que estimaren desconocidos sus derechos de naturaleza convencional particular -normativa- como lo autoriza el artículo 476 ídem, porque los eventuales perjuicios que pudieran sufrir por la falta de reconocimiento de los mencionados beneficios convencionales, solo pueden concretarse frente a cada trabajador, por lo que el ente sindical no estaría autorizado para representar en este proceso judicial los intereses de los trabajadores individualmente considerados por ausencia de delegación, amén que tampoco serían susceptibles de ser sumados en forma global como lo pretende la censura, pues, se itera, el agravio se debe tomar en forma individual para cada trabajador afiliado, en consonancia con las acciones establecidas en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, citadas en precedencia.”

Y recientemente refirmó su criterio respecto de la legitimación en la causa mencionada en sentencia SL174-2023.

De acuerdo a lo anterior y evidenciándose que adicionalmente las normas traídas a colación exigen el mandato o delegación de cada uno de los afiliados o beneficiarios de la convención al SINTRAEMCALI para que éste en su nombre pueda reclamar beneficios económicos individuales, los que brillan por su ausencia, es que se concluye que la determinación acatada no se repondrá y en su lugar se concederá el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el recurso de reposición formulado por SINTRAEMCALI a través de apoderado judicial en contra del auto interlocutorio No.617 del 25 de abril de 2023.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por SINTRAEMCALI a través de apoderado judicial en contra del auto interlocutorio No.617 del 25 de abril de 2023, ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Tercero: ANOTAR su salida en el radicador.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR ALARCÓN CUÉLLAR identificado con la c.c. 16.536.308 y T.P. 165.644 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **093** del **02/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARLYN YOLIMA D'CROZ BANGUERA contra FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA y PTA S.A.S. – Radicación: 760013105-006-2020-00407-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

De manera oportuna el apoderado de la demandada ACCIONAR TEMPORAL LTDA formula recurso de reposición y el subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No.561 del 18 de abril de 2023 bajo el argumento que no fue resuelta solicitud de acumulación de procesos frente al proceso que cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con número de radicación (2019-00599), que afirma es el más antiguo.

El artículo 149 del C.G.P. indica con claridad que la competencia para conocer el asunto relacionado con la acumulación de procesos es del juez que conozca el más antiguo y conforme lo dicho por el mismo recurrente que el proceso más antiguo lo conoce el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, es a ese Despacho judicial al que debe elevar la petición, lo que hace improcedente que esta instancia judicial conozca de la acumulación.

Adicional a lo anterior considera el Despacho que si bien puede existir demandas en contra del mismo demandado en otras dependencias judiciales, el presente asunto puede solucionarse con plena independencia en la medida que no existe identidad en cuanto a la parte demandante y de ahí que no exista la reciprocidad exigida por el por el litera b), numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., y finalmente se evidencia que si bien solicitó en dos oportunidades la mentada acumulación, no aportó prueba alguna que diera cuenta de la existencia del proceso 015-2019-00599, razones estas que llevan a no acceder a la acumulación rogada y a no acceder a la reposición.

En cuanto al recurso de apelación deberá ser rechazado en la medida que la providencia que decide sobre la acumulación no es de aquéllas que son apelables conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S. y 148 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la demandada ACCIONAR TEMPORAL LTDA.

Segundo: NEGAR la reposición formulada por el apoderado de la parte demandada ACCIONAR TEMPORAL LTDA por las razones expuestas.

Tercero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada ACCIONAR TEMPORAL LTDA por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **093** del **02/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de junio de 2023

En Estado No. **093** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$7.640.000.00

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc